

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 11-2017-OS/GSM

Lima, 08 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201300131305 y el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3486-2016 del 15 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 14 de agosto de 2013.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera “Yauricocha” de CORONA.
- 1.2 **24 de febrero de 2014.-** Se notificó a CORONA el Oficio N° 142-2014 sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de marzo de 2014.-** CORONA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de diciembre de 2016.-** Se notificó la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3486-2016 que dispuso sancionar a CORONA por las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO), en el extremo relativo a no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Chumpe, según estudio efectuado por Geoservice Ingeniería S.A.C.
 - Infracción al artículo 299° del RSSO.
- 1.5 **10 de enero de 2017.-** CORONA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3484-2016.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Chumpe¹, según estudios efectuados por Klohn Crippen Berger y Geoservice Ingeniería S.A.C.

¹ El Oficio N° 142-2014 señala botadero “Chumbe” en lugar de “Chumpe”, error material que no afectó el derecho de defensa de CORONA dado que identificó correctamente el componente conforme se puede advertir en sus descargos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2017-OS/GSM**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones).

- Infracción al artículo 299° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que no se cumplían los parámetros de operación del depósito de relaves Yauricocha, aprobados mediante Resolución N° 112-2012-MEM-DGM/V del 3 de abril de 2012, relativo a:
 - a) Vaso del depósito: Se encontró dividido en dos sectores, uno para disponer relaves polimetálicos y otro para relaves de óxidos.
 - b) Disposición de relaves: Se efectuaba en dos puntos, en la playa a 260 metros del dique y en el lado opuesto al dique.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 217° y 219° de la norma antes citada.
- 3.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO la LPAG, CORONA ofrece como nueva prueba:
 - Carta CPI003-2016/MI038-2013/CORONA del 9 de enero de 2016.
 - Memorando Técnico del 10 de enero de 2016.
 - Informe Técnico “Implicancia ante colapso de la barrera intermedia de separación de relaves hacia la presa Yauricocha”, de octubre de 2013.
 - Informe N° 120-2016-MEM-DGM-DTM/PM del 14 de octubre de 2016.
 - Informe N° 207-2010-MEM-DGM-DTM/PB del 13 de julio de 2010.
 - Informe de Gerencia de Fiscalización Minera N° 310-2011 del 25 de octubre de 2011.

4. ARGUMENTOS DE CORONA

Con relación a la nueva prueba, CORONA fundamenta lo siguiente:

- a) La carta CPI003-2016/MI038-2013/CORONA del 9 de enero de 2016 expedida por Geoservice Ingeniería S.A.C. ratifica que el depósito de desmonte Chumpe cumplía con una estabilidad física aceptable conforme al “Estudio de la estabilidad física botadero Chumpe” elaborado en octubre de 2013, y que el con la consolidación de materiales se tendría una mejora en los factores de seguridad.

Asimismo, acredita que el estudio de Geoservice Ingeniería S.A.C. no tuvo por finalidad actualizar la ingeniería de detalle del depósito de desmonte Chumpe, sino que consistía en un estudio de estabilidad a las condiciones existentes al momento de su elaboración.

Por tanto, considerar sin limitación que el estudio de estabilidad de Geoservice Ingeniería S.A.C. actualizaba los factores de seguridad de una ingeniería de detalle anterior, constituye un error que ha determinado la existencia de infracción.

Se agrega que existe error de apreciación entre los factores de seguridad comparados, pues el factor de seguridad estático que se verifica al momento del estudio es el factor de corto plazo, el cual mostró un valor de 1.379, superior al valor 1.3 recomendado. El factor de 1.5 correspondía al factor de largo plazo (cierre), por lo que no era comparable técnica ni temporalmente con el análisis al momento del estudio.

- b) El Informe N° 120-2016-MEM-DGM-DTM/PM del 14 de octubre de 2016 expedido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM), acredita que CORONA inició sus actividades antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por lo que sólo se puede exigir el avance de la construcción del depósito de desmonte conforme a la ingeniería de detalle, donde el factor 1.5 no corresponde a la construcción u operación, sino al cierre.
- c) El Informe Técnico “Implicancia ante colapso de la barrera intermedia de separación de relaves hacia la presa Yauricocha”, de octubre de 2013, acredita que la barrera divisoria fue concebida como solución temporal que permitiera reprocesar el relave de óxidos; y que esta construcción no comprometía la seguridad de la presa.

El citado estudio fue proyectado con escenarios de excepcional magnitud e incluso bajo tales condiciones no se compromete la seguridad de la presa de relaves.

Se debe tener presente que para el presente caso, la finalidad del artículo 299° del RSSO es garantizar la estabilidad física y la seguridad de la división temporal construida para el manejo de óxidos y sulfuros; siendo que en presente caso, el Informe Técnico antes citado concluye que la barrera construida con relave grueso de óxido, no afecta la seguridad del dique de relaves, por el contrario, tuvo por objetivo mantener el almacenamiento de relaves de acuerdo al diseño.

Se agrega que el Informe Técnico no fue materia de pronunciamiento durante el procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2017-OS/GSM**

- d) El Informe N° 207-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 279-2010-MEM-DGM/V del 14 de julio de 2010 acredita que el agua decantada en la relavera es recirculada a la planta concentradora, por lo que existe un control sobre el espejo de agua que descarta afectaciones al dique de relaves.
- e) El Memorando Técnico del 10 de enero de 2016 acredita un correcto manejo de la presa de relaves y que tanto la barrera de separación instalada como los cambios en los puntos de descarga no afectan o comprometen la estabilidad física de la presa.
- f) El Informe de Gerencia de Fiscalización Minera N° 310-2011 del 25 de octubre de 2011 acredita que la Ley N° 29901 no tiene carácter interpretativo o de precisión, sino innovativo. La propia Gerencia de Fiscalización Minera solicitó expresamente la *“restitución de las funciones del Osinergmin, dado que a la fecha se encuentran suspendidas las actividades de supervisión y fiscalización”*.

Adicionalmente, CORONA reitera los descargos que fueron presentados durante el procedimiento administrativo sancionador:

- g) Descargos de los literales a) y d) del numeral 3.1 de la Resolución N° 3486-2016, sobre falta de competencia de Osinergmin y falta de vigencia del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).
- h) Descargos de los literales a) del numeral 3.2 y a) del numeral 3.3 de la Resolución N° 3486-2016 sobre falta de condición de norma tipificadora de los artículos 335° y 299° del RSSO.

Otros argumentos de contradicción no sustentados en nueva prueba:

- i) Ausencia de motivación respecto al descargo relativo a que los artículos 335° y 299° del RSSO no son normas que tipifican infracciones y sanciones, pues la Reserva de Ley exige normas con una definición más concreta de infracción y sanción. En consecuencia, los artículos 335° y 299° del RSSO constituyen normas sustantivas sin consecuencia jurídica por su incumplimiento, que es la cualidad de una norma tipificadora.
- j) La Resolución N° 3486-2016 incurre en error al señalar que la sola inclusión en el Cuadro de Infracciones de los artículos 335° y 299° del RSSO bastaría para tener por cumplido el Principio de Tipicidad, toda vez que una Resolución de Consejo Directivo no cuenta con habilitación suficiente para tipificar conductas infractoras.

No existe norma con rango de ley que contemple lo esencial de la conducta constitutiva de los ilícitos administrativos que se pretenden sancionar. El artículo 13° de la Ley N° 28964 es una ilegal habilitación en blanco que regula o delega los aspectos que debe cumplir un reglamento para considerar las conductas de los artículos 335° y 299° del RSSO como pasibles de sanción.

- k) La Resolución N° 112-2012-MEM-DGM/V no señala puntos estrictos de disposición de relaves. Por el contrario, la página XXXI del diseño faculta a CORONA modificar los

puntos de descarga, siempre que no se comprometa la estabilidad física y la operación del depósito de relaves. El cambio de punto de descarga se efectúa alternamente según se trate de óxidos o polimetales, no existe disposición simultánea.

5. ANÁLISIS

5.1 Infracción al artículo 335° del RSSO.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Chumpe, según estudio efectuado por Geoservice Ingeniería S.A.C. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, CORONA no ha acreditado la estabilidad física del depósito de desmonte Chumpe, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 24 de febrero de 2014, a través del Oficio N° 142-2014 (fojas 815); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.²

Análisis de los fundamentos de la reconsideración

En cuanto al argumento a), el “*Estudio de la estabilidad física botadero Chumpe*” elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. en octubre de 2013, estableció los siguientes factores de seguridad a condiciones actuales para asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte (fojas 630):

Factores de Seguridad Mínimos Admisibles – Depósito de desmonte Chumpe

DESCRIPCIÓN	FACTOR DE SEGURIDAD
Talud a largo plazo estático	1.5
Talud a largo plazo pseudo estático	1.0
Talud a corto plazo estático	1.3
Talud a corto plazo pseudo estático	--

Asimismo, el estudio de Geoservice Ingeniería S.A.C. proporcionó los resultados del análisis de la estabilidad física a condiciones actuales:

² Durante la supervisión efectuada del 26 al 28 de noviembre de 2014 se verificó que se mantenía el incumplimiento materia de la presente imputación (Expediente 201400156548).

**Resultados del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte
Chumpe – Geoservice 2013**

DESCRIPCIÓN	FACTORES DE SEGURIDAD OBTENIDOS
Condición actual estático (corto plazo)	1.379
Condición actual pseudo estático (corto plazo)	1.0
Condición a largo plazo estático	1.472
Condición a largo plazo pseudo estático	1.012

Conforme se puede advertir, los análisis de estabilidad estáticos para el corto y largo plazo muestran valores de 1.379 y 1.472 respectivamente, que son menores al valor recomendado de 1.5. Este aspecto es reconocido expresamente en el estudio de Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 631 y 637) y por CORONA, en su Informe N° 009-2013-SMC-GPSYST del 14 de octubre de 2013 (fojas 601), por lo que no se aseguraba la estabilidad física del depósito de desmonte Chumpe.

No resultan de aplicación al presente caso los factores mínimos de diseño establecidos por Klohn Crippen Berger en el estudio del año 2009, debido a que estos últimos fueron establecidos en un escenario proyectado, distinto a las condiciones actuales analizadas por Geoservice Ingeniería S.A.C.; más aún, si conforme al Hecho Constatado N° 2 del acta de supervisión (fojas 45), el desmonte se estaba depositando de manera distinta al diseño establecido.

Al respecto, la carta CPI003-2016/MI038-2013/CORONA del 9 de enero de 2016 expedida por Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 951 a 952), señala que el “Estudio de la estabilidad física botadero Chumpe” de octubre de 2013 descartó el riesgo de colapso toda vez que se cumplía con una estabilidad física aceptable y que bajo el proceso de consolidación de materiales se tendría una mejora de los factores de seguridad en la estabilidad.

Efectivamente, los aspectos citados en la carta que precede fueron referidos en el “Estudio de la estabilidad física botadero Chumpe” de octubre de 2013 (fojas 631); sin embargo, esta interpretación no resulta pertinente puesto que la existencia de factores de seguridad por debajo de los valores asumidos para el análisis de estabilidad física, denotan objetivamente que no se aseguraba la estabilidad física del depósito de desmonte.

En ese sentido, afirmaciones relativas a que 1.379 de factor de seguridad estático “*se encuentre muy cercano*” al recomendado de 1.5, deviene en un criterio subjetivo y carente de sustento alguno para descartar la ocurrencia de falla.

Por otro lado, conforme fue fundamentado en el análisis del numeral 4.2 de la resolución impugnada, no es materia controvertida que el estudio de Geoservice Ingeniería S.A.C. se realizó a condiciones actuales y no tuvo por finalidad actualizar la ingeniería de detalle del año 2009. Es en el escenario de condiciones actuales (al momento de su ejecución) que el estudio de estabilidad ha determinado la existencia de factores de seguridad por debajo de los recomendados, indicador objetivo de que CORONA no aseguraba la estabilidad física de su depósito de desmonte.

Finalmente, no existe error de apreciación en los análisis de estabilidad estáticos para el corto y largo plazo, que muestran valores de 1.379 y 1.472 respectivamente, los cuales son menores al valor recomendado de 1.5. Este análisis es reconocido expresamente en el estudio de Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 631 y 637) y por CORONA, en su Informe N° 009-2013-SMC-GPSYST del 14 de octubre de 2013 (fojas 601); aspecto no “precisado” por Geoservice Ingeniería S.A.C. en la carta CPI003-2016/MI038-2013/CORONA presentada como nueva prueba.

Con relación al argumento b), el Informe N° 120-2016-MEM-DGM-DTM/PM que sustenta la Resolución del 26 de octubre de 2016 expedido por la DGM y el acta de aprobación del Plan de Minado adjunto (fojas 971 a 979), tiene como objeto tener por presentada el acta de aprobación del Plan de Minado para el año 2016 de la unidad Yauricocha, sin relación alguna con resultados de un análisis de estabilidad física.

No obstante, debe quedar establecido que factores de seguridad por debajo del mínimo establecido en un análisis de estabilidad a condiciones actuales, denota que las condiciones existentes al momento de la ejecución del estudio, no aseguran la estabilidad física sea en el corto o en el largo plazo.

5.2 **Infracción al artículo 299° del RSSO.**

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en el incumplimiento de los parámetros de operación del depósito de relaves Yauricocha, aprobados mediante Resolución N° 112-2012-MEM-DGM/V, relativo a la división del vaso del depósito en dos sectores y la disposición de relaves en dos puntos. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, CORONA no ha acreditado la subsanación del incumplimiento antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 24 de febrero de 2014, a través del Oficio N° 142-2014 (fojas 815); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.³

Análisis de los fundamentos de la reconsideración

Respecto del argumento c), mediante Resolución N° 112-2012-MEM-DGM/V del 3 de abril de 2012 (fojas 124) la DGM autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Yauricocha

³ Durante la supervisión efectuada del 26 al 28 de noviembre de 2014 se verificó que se mantenía el incumplimiento materia de la presente imputación (Expediente 201400156548).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2017-OS/GSM

hasta la cota 4519 msnm (segunda etapa) según ingeniería de detalle elaborada por Klohn Crippen Berger en marzo de 2009 (fojas 93 a 111), del cual se tienen los siguientes parámetros de operación:

- Vaso único del depósito con una capacidad de almacenamiento de 1 482 600 tn para la Etapa 2, según Tabla 3 y plano “Configuración General de Instalaciones” (fojas 104 y 109).
- Disposición de relaves desde la corona de la presa hacia el vaso (fojas 106 vuelta).

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se verificó (fojas 45):

- Hecho Constatado N° 1: *“(...) el punto de descarga ha sido trasladado a la zona Este, a una distancia de 260 metros del dique (...)”*.
- Hecho Constatado N° 4: *“(...) en el lado este del depósito de relaves Yauricocha, el titular construyó una plataforma de acceso para la tubería de relaves, provenientes del tratamiento de los óxidos, en donde viene realizando la disposición sin estar contemplado en el diseño”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 8 y 38 (fojas 57 y 72) que muestra la división del vaso para disposición de relaves de óxidos separados de los relaves de sulfuros; así como las fotografías N° 1, 4, 9 y 37 (fojas 54, 55, 58 y 72) que muestran los puntos de disposición de relaves.

Asimismo, el “Plano Topográfico Dique Relavera-Yauricocha” de agosto de 2013 (fojas 88), presentado por CORONA durante la supervisión, muestra la plataforma que divide el vaso y los puntos de descarga, los cuales son contrarios al diseño aprobado por la DGM.

Cabe señalar que conforme al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, constituye una condición para el funcionamiento de una planta de beneficio, que se cuente con la autorización de funcionamiento de la DGM.

Esta autorización incluye las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el mismo artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

Por tanto, el Informe Técnico *“Implicancia ante colapso de la barrera intermedia de separación de relaves hacia la presa Yauricocha”*, de octubre de 2013 (fojas 511 a 528), debió ser puesto a consideración de la DGM para solicitar la modificación del depósito de relaves Yauricocha, siendo que corresponde a esta autoridad autorizar la construcción y funcionamiento del componente modificado, según el procedimiento establecido para el efecto.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el Informe Técnico *“Implicancia ante colapso de la barrera intermedia de separación de relaves hacia la presa Yauricocha”* reconoce la existencia de condiciones inseguras para los trabajadores, al señalar como recomendación que *“es necesario prestar las condiciones de seguridad de la barrera de separación de relaves y zonas aledañas, a fin que el personal no sufra daños”* (fojas 528).

Cabe señalar que este Informe Técnico no fue materia de pronunciamiento durante el procedimiento administrativo sancionador dado que no fue referido en los descargos de CORONA.

En cuanto al fundamento d), en el sentido que la Resolución N° 279-2010-MEM-DGM/V y el informe que la sustenta (fojas 980 a 985) acreditan que el agua decantada en la relavera es recirculada a la planta concentradora, se debe señalar que no es materia de imputación el manejo del agua o la estabilidad física del depósito de relaves Yauricocha.

Asimismo, conforme ha sido establecido en el análisis del fundamento c), los aspectos relativos a la seguridad de la modificación efectuada al depósito de relaves corresponden ser evaluados por la DGM, como condición para autorizar la construcción y funcionamiento del componente modificado.

Con relación al fundamento e), el Memorando Técnico del 10 de enero de 2016 (fojas 953 a 970) analiza *“el efecto que produce la presencia de la barrera intermedia y la implicancia del posible colapso (escenario ficticio) de dicha barrera intermedia de separación de relaves conformado al interior del embalse actual y evaluar los riesgos que pueda ocurrir en el dique de contención principal de la presa de relaves Yauricocha”*.

Al respecto, se debe reiterar que no es materia de controversia la estabilidad física del depósito de relaves Yauricocha, aspecto que debió ser puesto a consideración de la DGM como condición para expedir la autorización de construcción y funcionamiento del componente modificado.

En cuanto al fundamento k), la Resolución N° 112-2012-MEM-DGM/V (fojas 124) autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Yauricocha según ingeniería de detalle elaborada por Klohn Crippen Berger en marzo de 2009 (fojas 93 a 111), el cual menciona expresamente que la disposición de relaves *“se realicen desde la corona de la presa de relaves hacia el vaso”* (fojas 106 vuelta).

Si bien el citado diseño faculta el cambio del punto de descarga (fojas 106 vuelta), ello es a condición que no se comprometa la operación del depósito de relaves; lo cual no fue cumplido por CORONA dada la división no autorizada del vaso en dos sectores, que configuró una alteración en el diseño.

5.3 Argumentos comunes a las imputaciones del inicio de procedimiento administrativo sancionador

Respecto del fundamento f), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST) incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial ya que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE) en la propia LSST, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2017-OS/GSM**

las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 - “Ley que precisa la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería” ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Por tanto, no es posible desconocer el carácter de norma de precisión que tuvo la Ley N° 29901, ello no sólo desde su propia denominación, sino también que dicho carácter se encuentra expresamente contenido conforme a su artículo 1° y 2°, por lo que resulta improcedente lo argumentado por CORONA que interpreta que no se trata de una norma de precisión sino que supuestamente sería “innovativa”.

Por consiguiente, Osinergmin mantuvo su competencia para supervisar las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad minera, tal como fue expresamente reconocido en la normas antes señaladas y a mayor abundamiento, los hechos imputados a CORONA fueron verificados durante la supervisión que culminó el 14 de agosto de 2013, esto es con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 29901.

Acorde con lo anterior, carece de objeto la referencia hecha por CORONA al Informe de Gerencia de Fiscalización Minera N° 310-2011 del 25 de octubre de 2011 (fojas 986 a 987), emitido con anterioridad a la Ley N° 29901. No obstante, conviene señalar que cuando en el referido informe, se indicó la *“restitución de las funciones del Osinergmin, dado que a la fecha se encuentran suspendidas las actividades de supervisión y fiscalización”*, tal mención se hizo en clara referencia a las funciones de supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud del trabajo que fueron transferidas al MTPE según la LSST, y que conforme al proyecto de ley que era materia de opinión, se pretendía restituir en favor de Osinergmin.

Respecto del fundamento g), sobre reiteración de los descargos de los literales a) y d) del numeral 3.1 de la Resolución N° 3486-2016, sobre falta de competencia de Osinergmin y falta de vigencia del Cuadro de Infracciones, resulta de aplicación el análisis de los descargos contenidos en los literales a) y d) del numeral 4.1 de la Resolución N° 3486-2016.

En cuanto al fundamento h), sobre reiteración de los descargos de los literales a) del numeral 3.2 y a) del numeral 3.3 de la Resolución N° 3486-2016, sobre falta de condición de norma tipificadora de los artículos 335° y 299° del RSSO, resulta de aplicación respectivamente, el análisis de los descargos contenidos en el literal a) del numeral 4.2 y en el literal a) del numeral 4.3 de la Resolución N° 3486-2016.

Con relación al fundamento i), en el literal a) del numeral 4.2 y en el literal a) del numeral 4.3 de la Resolución N° 3486-2016, existe motivación expresa sobre el análisis del descargo relativo a que los artículos 335° y 299° del RSSO no son normas que tipifican infracciones y

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2017-OS/GSM**

sanciones, por lo que resulta improcedente lo expuesto por CORONA respecto a ausencia de motivación o afectación al derecho de defensa.

Respecto al fundamento j), se debe señalar que de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan con la funciones normativa, fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a tipificar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg, dispone que el Osinergmin se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones aplicables.

En virtud de las citadas normas, mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD se aprobó el Cuadro de Infracciones, con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades mineras de competencia de Osinergmin, así como las sanciones aplicables.

En consecuencia, la facultad del Consejo Directivo contenida en el artículo 13° de la Ley N° 28964 resulta plenamente amparada conforme a ley, por lo que resulta improcedente lo expuesto por CORONA respecto a una supuesta ilegalidad de dicha disposición.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3486-2016 del 15 de diciembre de 2016.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera